RAD. 001 2012 00557 00
AUTO No. 2393.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

Remite la Dra. Adriana Paola Hernández Acevedo como representante legal del demandante CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, no se adjuntó certificado donde se acredite tal calidad, por lo tanto, PREVIO a resolver la petición, deberá allegarse el correspondiente certificado actualizado que deje ver la calidad de representante legal.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 de julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 001 2017 00591 00
AUTO No. 2436.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 001 2020 00421 00
AUTO No. 2466.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes

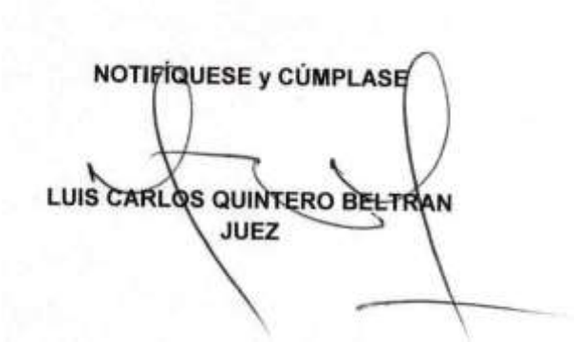

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 002 2009 00504 00

AUTO No. 2390.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

Pasa a Despacho el presente proceso que se encontraba pendiente para decidir la observación al avaluó presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, y de correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Mediante auto No. 3197 del 18 de noviembre de 2020, este Estrado Judicial dispuso correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo catastral aportado por la parte demandante respecto de los inmuebles que aquí se encuentran embargados y secuestrados, esto es, los bienes identificados con matricula inmobiliaria No. 370-595067 por **$7.963.500** y 370-595028 por **$113.197.500**.

Dentro del término del traslado del avaluó catastral, la apoderada judicial de la parte demandada presentó la observación mediante avaluó comercial realizado por la perito avaluadora Claudia Bettina Situ D, por considerar que el allegado por la parte demandante no corresponde al precio real del apartamento y del parqueadero, sin embargo, la normatividad adjetiva que gobierna el avalúo presenta que, por regla general el avalúo de un bien inmueble sea el resultado de:

> **i)** avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), y por excepción, cuando cualquiera de las partes considere que aquel no es idóneo para formar su precio real, pueden
> **ii) <u>presentar un dictamen expedido por un perito evaluador, acompañado a su vez del avalúo catastral</u>**.

Ahora revisado nuevamente el plenario, se aprecia que el avaluó comercial no fue acompañado del certificado catastral con vigencia 2021, lo que en su momento no se percató y se corrió traslado del avaluó comercial por tres días, sin embargo, por economía y celeridad procesal se requerirá a la parte demandada a través de su apoderada María Mercedes Artunduaga, a fin de que allegue el certificado de avaluó catastral con vigencia 2021, para efectos de decidir la observación presentada.

Así las cosas, el Juzgado,

<u>RESUELVE:</u>

1.- REQUERIR a la parte demandada, para que allegue el certificado de <u>avaluó catastral con vigencia 2021</u>, para efectos de decidir la observación al avaluó presentada que se

encuentra pendiente.

2.- SECRETARIA actualizar el oficio 02-1381 del 28 de mayo de 2019 dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para ser entregado a la apoderada judicial de la parte demandada María Mercedes Artunduaga a través de su correo electrónico, para efectos de su diligenciamiento.

3.- SECRETARIA correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conformidad con el artículo 446 del C.G.P, por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110. (Folio 325-327 expediente digital).

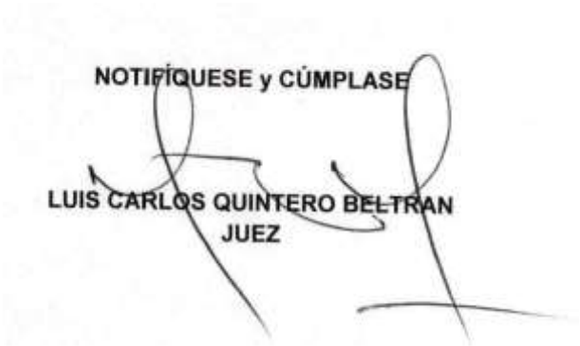

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 de julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 002 2017 00870 00
AUTO No. 2401.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención a la sustitución del poder allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

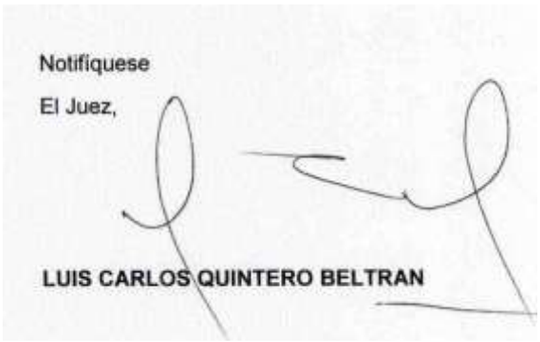

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 003 2019 00616 00
AUTO No. 2396.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

Pasa a despacho proceso con memorial de la parte demandante F.N.G solicitando la corrección del numeral primero del auto 1999 del 02 de junio de 2021, en el que se dispuso que se aceptaba la subrogación parcial "*que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hace en favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA*", cuando lo correcto era aceptar la subrogación parcial que BANCOLOMBIA hace a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Por lo anterior, se ordenará la corrección del numeral primero del aludido auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero del auto 1999 del 02 de junio de 2021 el cual dispuso aceptar la subrogación parcial del crédito: "*que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hace en favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA*", cuando lo correcto era aceptar la subrogación parcial del crédito que **BANCOLOMBIA hace a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.**

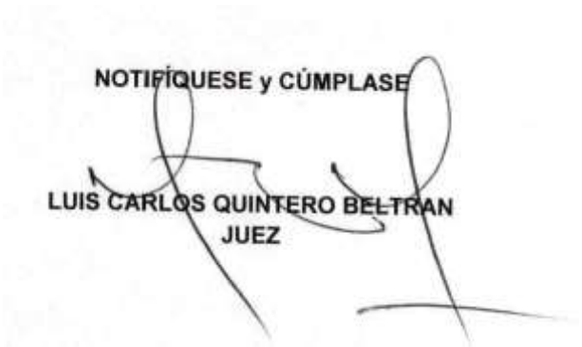

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 de julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2016 00009 00
AUTO No. 2440.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 005 2016 00119 00
AUTO No. 2439.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 005 2017 00565 00
AUTO No. 2437.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD006 2016 00624 00
AUTO No. 2458.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 con Tarjeta Profesional No. No. 342.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2016 00630 00
AUTO No. 2427.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al poder presentado por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** el Despacho no accederá a reconocer personería al profesional en derecho Julio Cesar Muñoz Veira, como quiera que la citada sociedad no se encuentra reconocida en el proceso bajo ninguna calidad. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

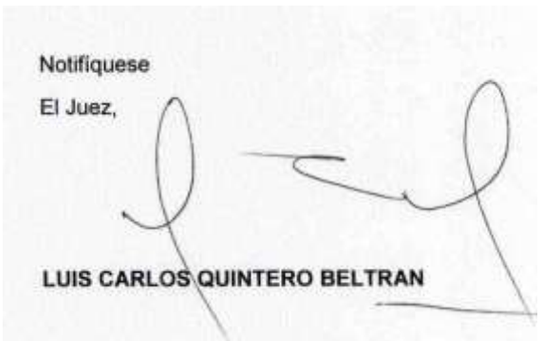

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2018 00644 00
AUTO No. 2445.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito allegado por el Juzgado 7º de Ejecución Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio CYN No. 007/823/2021 del 22 de junio de 2021, procedente del **Juzgado 7º de Ejecución CIVIL Municipal de Cali,** por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **KATHERINE RODRIGUEZ TABARES,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.586.959, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero en tal sentido.

POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al **Juzgado 7º de Ejecución Civil Municipal de Cali,** mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760014003 024 2015 01017 00.

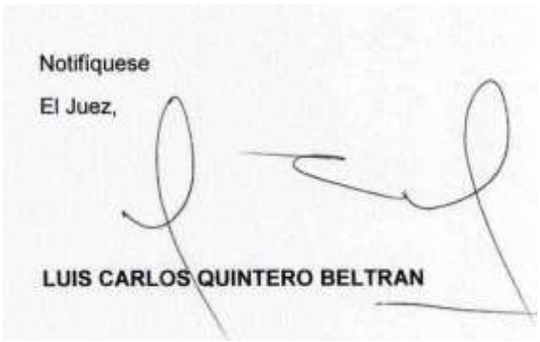

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2019 00404 00
AUTO No. 2395.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

Pasa a despacho proceso para efectos de la corrección de la parte resolutiva del auto No. 1908 del 02 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el numeral del auto dejado sin efecto es, el numeral 2º del auto No.1146 del 12 de abril de 2021, y no como erróneamente se dispuso en el mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

CORREGIR la parte resolutiva del auto No. 1908 del 02 de junio de 2021, el cual dispuso: "DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo auto Nro. Nro. 1195 del 14 de abril de 2021 (..)", cuando lo correcto era, DEJAR SIN EFECTO: ***el numeral segundo del Auto No.1146 del 12 de abril de 2021,*** **en consecuencia quedará así.**

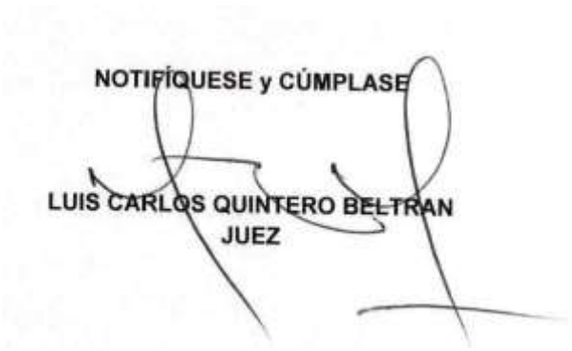

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 de julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2020 00277 00
AUTO No. 2389.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que incluyó las agencias en derecho y costas procesales, las cuales ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen y no hacen de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a aprobar la liquidación con exclusión de **$230.000** así:

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **$5.938.784 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 de julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2011 00357 00
AUTO No. 2448.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, presentado por la Señora **PATRICIA DEL PILAR DÍAZ TICORA** en calidad de representante legal de **SUMMA VALOR S.A.S.,** quien celebra con el ejecutante Banco W S.A.**,** contrato de cesión sobre los derechos que tiene dentro de este asunto, y ésta a su vez realiza cesión de crédito a favor de **CITI SUMMA VALOR S.A.S.** representada por **WILSON GERMAN PULIDO CASTO,** por considerar procedente lo solicitado se aceptará la cesión de los derechos de crédito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace Banco W S.A.**,** a favor de **SUMMA VALOR S.A.S.,** y este a su vez a, **CITI SUMMA VALOR S.A.S.**

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a **CITI SUMMA VALOR S.A.S,** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4- **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

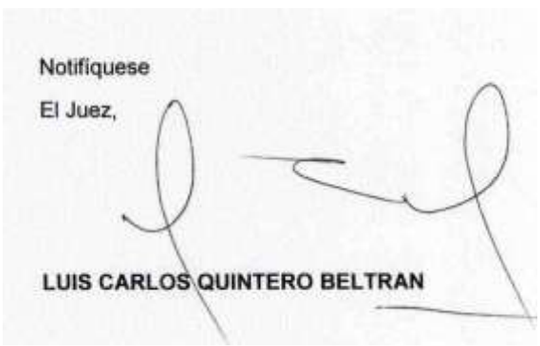

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2011 00408 00
AUTO No. 2450.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, presentado por la Señora **PATRICIA DEL PILAR DÍAZ TICORA** en calidad de representante legal de **SUMMA VALOR S.A.S.,** quien celebra con el ejecutante Banco W S.A.**,** contrato de cesión sobre los derechos que tiene dentro de este asunto, y ésta a su vez realiza cesión de crédito a favor de **CITI SUMMA VALOR S.A.S.** representada por **WILSON GERMAN PULIDO CASTO,** por considerar procedente lo solicitado se aceptará la cesión de los derechos de crédito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace Banco W S.A.**,** a favor de **SUMMA VALOR S.A.S.,** y este a su vez a, **CITI SUMMA VALOR S.A.S.**

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a **CITI SUMMA VALOR S.A.S.,** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4- **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

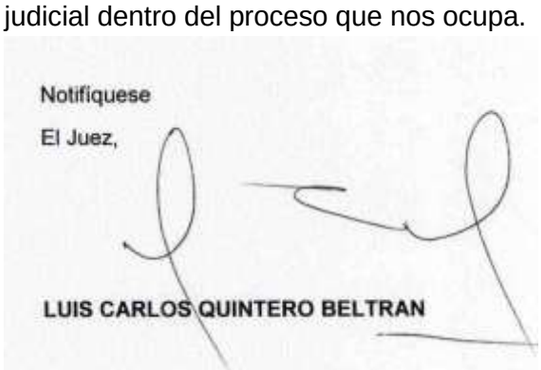

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2007 00837 00
AUTO No. 2451.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al oficio allegado por el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio C y N 002/725/2021, del 13 de mayo del 2021, proveniente del **JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informan que el embargo de remanentes solicitado, en el proceso de partida 021 2017 01037-00, **NO SURTE EFECTOS**, al existir otra en igual sentido.

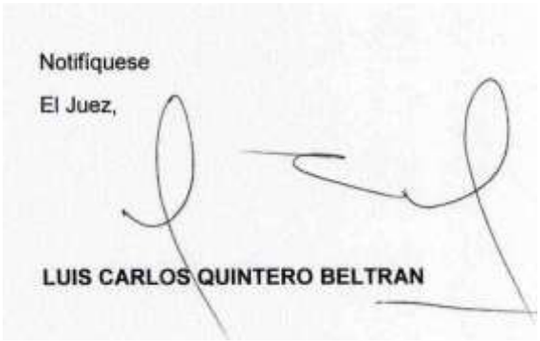

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2017 00219 00
AUTO No. 2447.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, presentado por la Señora **PATRICIA DEL PILAR DÍAZ TICORA** en calidad de representante legal de **SUMMA VALOR S.A.S.,** quien celebra con el ejecutante Banco W S.A.**,** contrato de cesión sobre los derechos que tiene dentro de este asunto, y ésta a su vez realiza cesión de crédito a favor de **CITI SUMMA VALOR S.A.S.** representada por **WILSON GERMAN PULIDO CASTO,** por considerar procedente lo solicitado se aceptará la cesión de los derechos de crédito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace Banco W S.A.**,** a favor de **SUMMA VALOR S.A.S.,** y este a su vez a, **CITI SUMMA VALOR S.A.S.**

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a **CITI SUMMA VALOR S.A.S.,** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4- **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

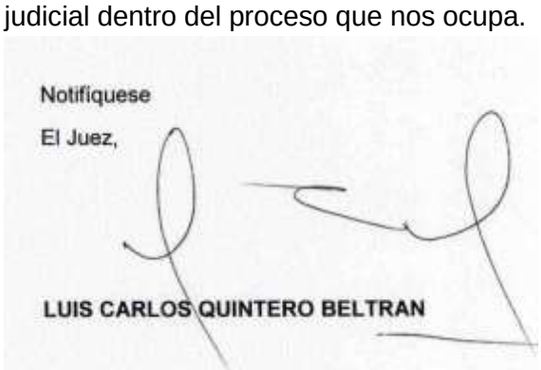

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2017 00446 00
AUTO No. 2444.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito allegado por el Juzgado 8º de Ejecución Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio CYN No. /008/621/2021 del 28 de mayo de 2021, proveniente del **Juzgado 8º de Ejecución Civil Municipal de Cali,** por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **DARWIN CUENU CUERO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.388.924, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, al ser el primero en tal sentido.**

POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al **Juzgado 8º de Ejecución Civil Municipal de Cali,** mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760014003 30 2013 00675 00.

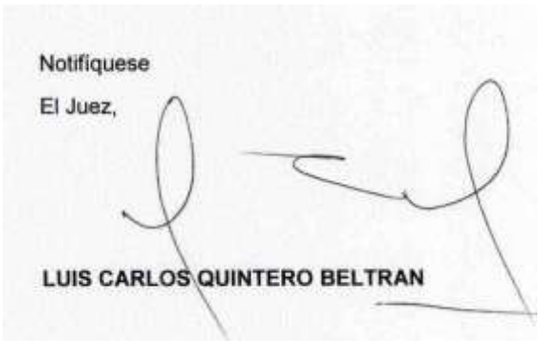

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2016 00379 00
AUTO No. 2424.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al poder presentado por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** el Despacho no accederá a reconocer personería al profesional en derecho Julio Cesar Muñoz Veira, como quiera que la citada sociedad no se encuentra reconocida en el proceso bajo ninguna calidad. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

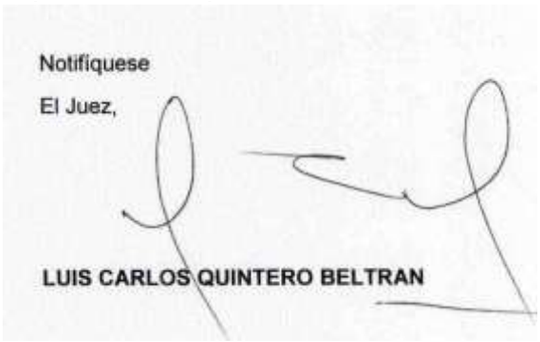

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2016 00834 00
AUTO No. 2460.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 con Tarjeta Profesional No. No. 342.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2017 00626 00
AUTO No. 2434.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2016 00498 00
AUTO No. 2394.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

En atención a la solicitud que antecede del demandado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales pendientes de pago para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales pendientes de pago para este proceso, ya que los últimos títulos ordenados fueron cobrados el 25/06/2021.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 de julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2017 00199 00
AUTO No. 2449.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, presentado por la Señora **PATRICIA DEL PILAR DÍAZ TICORA** en calidad de representante legal de **SUMMA VALOR S.A.S.,** quien celebra con el ejecutante Banco W S.A.**,** contrato de cesión sobre los derechos que tiene dentro de este asunto, y ésta a su vez realiza cesión de crédito a favor de **CITI SUMMA VALOR S.A.S.** representada por **WILSON GERMAN PULIDO CASTO,** por considerar procedente lo solicitado se aceptará la cesión de los derechos de crédito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace Banco W S.A.**,** a favor de **SUMMA VALOR S.A.S.,** y este a su vez a, **CITI SUMMA VALOR S.A.S.**

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a **CITI SUMMA VALOR S.A.S.,** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4- **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

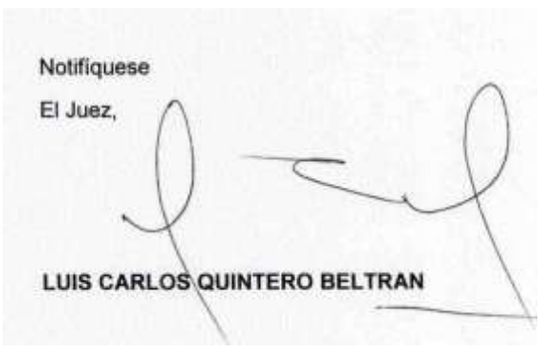

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2019 00281 00
AUTO No. 2392.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

En atención a la constancia secretarial del área de depósitos judiciales que antecede, el Despacho se percata que los depósitos ordenados al ejecutado PHANOR DUEÑAS BOHORQUEZ en el auto 2140 del 16 de junio de 2021, en realidad corresponden al codemandado FREDY ALBERTO GONZALEZ BARCO.

Por lo anterior, dispondrá el cambio de beneficiario de los títulos judiciales ordenados en el numeral 4º, únicamente en lo que corresponde al saldo de fraccionamiento por $1.786.622,15, que se ordenaron a favor de PHANOR DUEÑAS BOHORQUEZ, *para en su lugar, ordenarse a favor de FREDY ALBERTO GONZALEZ BARCO.*

Igualmente, el cambio de beneficiario de los títulos ordenados en el numeral 5 del auto 2140 del 16 de junio de 2021, a favor de FREDY ALBERTO GONZALEZ BARCO.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE.

1.- MODIFICAR el nombre del beneficiario de los títulos judiciales ordenados en el numeral 4 del auto 2140 del 16 de junio de 2021, **únicamente**, en lo que corresponde al saldo de fraccionamiento por **$1.786.622,15**, que se ordenaron a favor de PHANOR DUEÑAS BOHORQUEZ CC.16.257.017, para en su lugar, ordenarse el pago a favor del ejecutado **FREDY ALBERTO GONZALEZ BARCO** identificado con cedula de ciudadanía Nº14.877.310.

2.- MODIFICAR el nombre del beneficiario de los títulos judiciales ordenados en el numeral 5 del auto 2140 del 16 de junio de 2021, por **$3.415.934,19**, que se ordenaron a favor del demandado PHANOR DUEÑAS BOHORQUEZ CC.16.257.017, para en su lugar, ordenarse el pago a favor del ejecutado **FREDY ALBERTO GONZALEZ BARCO** identificado con cedula de ciudadanía Nº14.877.310.

SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES dispóngase el pago de los títulos teniendo en cuenta el cambio de beneficiario.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 de julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2017 00363 00
AUTO No. 2435.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 014 2018 00287 00
AUTO No. 2442.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede de la parte ejecutante, solicitando se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por la profesional del derecho **María Elena Ramón Echavarría,** sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante, FINDECON CO S.A.S.

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 016 2014 00842 00
AUTO No. 2446.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué la ejecutada **NUBIA AYDE PEÑA (C.C. No.27.969.047)** como empleado de la PRODECOX TYP DE COLOMBIA SAS, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $ 21.810. 000.oo**

LIBRESE oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA,** remítase el presente oficio a la PRODECOX TYP DE COLOMBIA SAS. Ubicada CARRERA 82A #43-59en la ciudad de Cali.

2.- POR SECRETARÍA envíe el correspondiente oficio, al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante: juridico5@marthajmejia.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

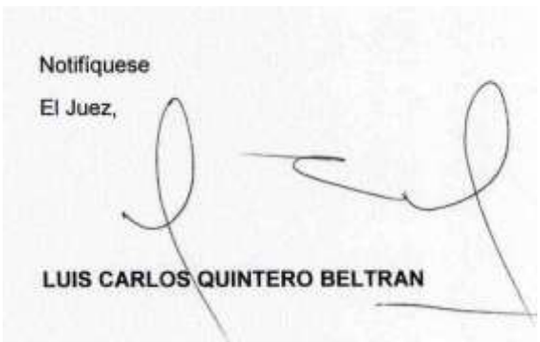

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de junio de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el apoderado judicial de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES.** Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO:
RADICACIÓN No: **016 2017 00355 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por el demandado, la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta que certifica la facultad para recibir, se accederá a la solicitud bajo lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. Igualmente, se ordenara el levantamiento de las medidas de embargo, desglose y sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO MIXTO de menor cuantía adelantado por **FINESA S.A** en contra de **JHIMY FABIAN AGUIRRE RODRIGUEZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y posterior secuestro preventivo, previo decomiso, del vehículo automotor de propiedad del demandado JHIMY FABIAN AGUIRRE RODRIGUEZ identificado con placas JFT603 objeto del gravamen prendario.	*1.-2088 del 02 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 4 del Cuaderno 2)*
2.- Embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes, ahorro o CDT y demás productos financieros susceptibles de esta medida tenga depositados el demandado JHIMY FABIAN AGUIRRE RODRIGUEZ identificado con CC.10.559.478, en los BANCOS relacionados en el escrito de medidas.	*2.- 2089 del 02 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del Cuaderno 2).*
3.-Embargo y retención previa de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal y de todo concepto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del C.S.T, devengado o por devengar por el demandado JHIMY FABIAN AGUIRRE RODRIGUEZ identificado con CC.10.559.478, como empleado de ALMACENES SI.	*3.- 2090 del 02 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del Cuaderno 2).*

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: 1) https://www.ramajudicial.gov.co. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. **Sin costas**

6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

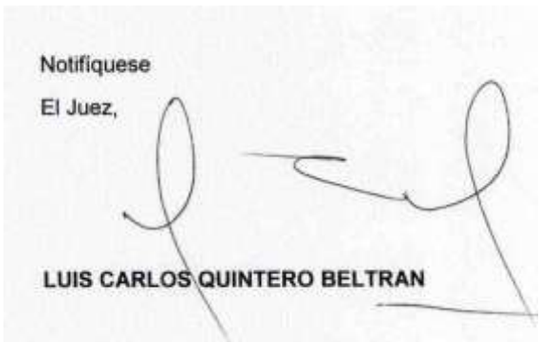

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 016 2020 00014 00
AUTO No. 2397.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

A despacho proceso con recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, notificado en estados del 28 de mayo de 2021, presentado por la parte demandante, quien en síntesis solicitó revocar parcialmente el auto recurrido y que *el Despacho se pronuncie sobre la pretensión de servicios públicos.*

Por lo anterior, una vez analizada la petición, se tiene que en el auto No. 1849 del 24 de mayo de 2021 se expusieron los argumentos para negar librar mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, sin embargo, evidencia el juzgado que no se efectúo pronunciamiento a cerca de la pretensión de librar orden de pago *por servicios públicos, consignada en la pretensión 19 de la solicitud*.

Por consiguiente, sin necesidad de prorrogar el presente trámite a través del recurso de reposición impetrado contra el auto 1849 del 24 de mayo de 2021, **por economía y celeridad procesal** el Despacho se abstendrá de efectuar el traslado del recurso y se pronunciará a cerca de la pretensión 19, en los términos del artículo 287 del C.G.P, que dispone:

> "*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria,* ***o a solicitud de parte presentada en el mismo término*****"**. (Resaltado no hace parte de la cita).

El requisito del artículo 287 se encuentra cumplido, como quiera que la solicitud fue presentada en el término de ejecutoria del auto, esto es, el 29/05/2021.

Ahora bien, en atención a la pretensión número 19 de la solicitud de acumulación enviada el 14 de mayo de 2021, en la cual se solicitó librar mandamiento de pago "*Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 2.280.583) por concepto de servicios públicos domiciliarios*".

El Despacho constata que se aportó con la solicitud un cuadro de reclamos por servicios públicos del 30/01/2021, un reporte de mora por servicios y las facturas reclamadas de EMCALI por los periodos agosto 06 a septiembre 04 de 2020, por valor de $2.205.079 y factura de GDO GASES DE OCCIDENTE por valor de $75.504 correspondiente a 11 facturas sin pagar en el periodo de facturación del 04 de agosto al 02 de septiembre de 2020. También se adjuntó el comprobante de pago de cada una de las facturas, realizada por la parte demandante.

En ese orden de ideas, debe analizarse, cuáles son los documentos que deben aportarse a fin de constituir el título ejecutivo complejo que contenga la obligación con las características de ser clara expresa y exigible, así, en el expediente obra el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado por BIENCO S.A y JUAN MANUEL AMPUDIA SACCONI, pactándose en la cláusula décima que:

> "*DECIMA. SERVICIOS: Estarán a cargo de el arrendatario los siguientes servicios: alcantarillado, acueducto, recolección de basuras, (cliente Emcali 46617888) Energía (Cliente Emcali 4661788), alumbrado público, Teléfono (NO TIENE), Gas (986662 GDO). El presente documento junto con los recibos cancelados por el arrendador constituye título ejecutivo para cobrar judicialmente (…).*

En consecuencia, del contrato de arrendamiento y las facturas de servicios públicos pagadas por el arrendador, se deriva una obligación clara, expresa y exigible que presta merito ejecutivo para librar el mandamiento ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P, así mismo, reúne las exigencias del artículo 463 *ejusdem*, y las contenidas en el artículo 82 *ibídem*.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra de los deudores JUAN MANUEL AMPUDIA SACCONI y DANTE GIOVANNI ANDRES SACCONI TELLO, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ahora, frente al emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto Presidencial Número 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones Judiciales, agilizar procesos Judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR ECONOMIA Y CELERIDAD el despacho se abstiene de ordenar el traslado del recurso de reposición, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2.- ADICIONAR el auto No. 1849 del 24 de mayo de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios, de la siguiente manera:

3.- LIBRASE mandamiento de pago a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S – BIENCO S.A.S** y en contra de los señores JUAN MANUEL AMPUDIA SACCONI y DANTE GIOVANNI ANDRES SACCONI TELLO, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS pague las siguientes sumas de dinero:

> **3.1** La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES ($2.280.583)** m/cte, por facturas de servicios públicos domiciliarios de EMCALI y GDO GASES DE OCCIDENTE, dispuesto en el contrato de arrendamiento.

4.- Sobre las costas y agencias del proceso se decidirán en la oportunidad pertinente, articulo 366 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir **notificación en estado**; lo anterior, toda vez que los ejecutados fueron notificados del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, mediante AVISO tal y como se observa a 44,48 y52 del cuaderno No.1.

6.- La parte demandada dispone de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

7- ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO de todos aquellos acreedores que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra los señores JUAN MANUEL AMPUDIA SACCONI y DANTE GIOVANNI ANDRES SACCONI TELLO en la forma indicada en este auto.

8.- ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra de los señores **JUAN MANUEL AMPUDIA SACCONI y DANTE GIOVANNI ANDRES SACCONI TELLO**, con el fin de que comparezcan al presente trámite dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas por parte de la **SECRETARÍA DEL JUZGADO**. Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del C.G.P; y Art. 10 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

9.- EFECTUADO lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P, pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente "designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".

10.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificado con C.C. No. 67039049 de Cali y T.P. 162809 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S – BIENCO S.A.S** de conformidad con los términos poder conferido.

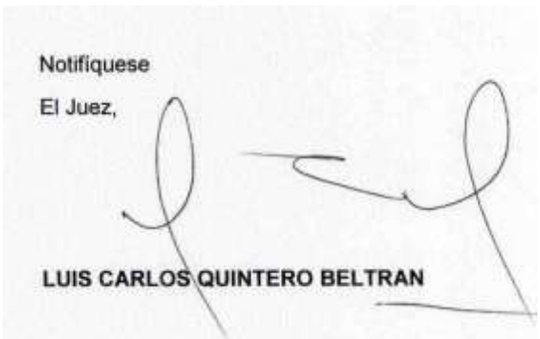

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2018 00821 00
AUTO No. 2402.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito de autorización allegado por la parte demandante frente al retiro de oficio de requerimiento, esta Judicatura accederá en los términos que la memorialista lo indica, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el oficio de embargo dirigido al pagador FRESIA HERNANDEZ, fue remitido al correo electrónico de la parte ejecutante fabiabogado@hotmail.com, el 27 de mayo de 2021, para efectos de su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por autorizado al señor FRAILER YESID ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.107.090.507, en los términos que la apoderada judicial de la parte demandante lo confirió.

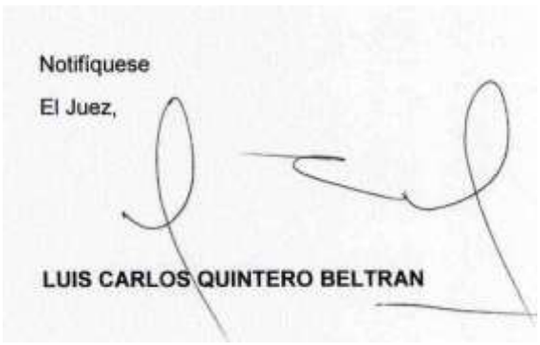

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2018 00982 00
AUTO No. 2464.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente, por medio del cual el profesional del derecho de la parte ejecutante, solicita sea aceptada su renuncia al poder a él conferido, se observa que la misma no fue remitida al correo electrónico del poderdante, el cual es: bbvacolombia@bbva.com.co (correo electrónico indicado en el certificado de cámara de comercio), constatándose así que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P. también se informa que el proceso se encuentra terminado, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferido por la parte actora, **BANCO BBVA,** por las razones expuestas.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2013 00877 00
AUTO No. 2454.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847,** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 022 2017 00211 00
AUTO No. 2430.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 023 2013 00491 00
AUTO No. 2457.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 con Tarjeta Profesional No. No. 342.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte ejecutante como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 023 2018 00314 00
AUTO No. 2432.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2015 00960 00
AUTO No. 2463.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito la sustitución de poder presentado por el abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, el Juzgado dispone **ABSTENERSE** de dar trámite a la anterior solicitud, por carecer del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2016 00101 00
AUTO No. 2425.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al poder presentado por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** el Despacho no accederá a reconocer personería al profesional en derecho Julio Cesar Muñoz Veira, como quiera que la citada sociedad no se encuentra reconocida en el proceso bajo ninguna calidad. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

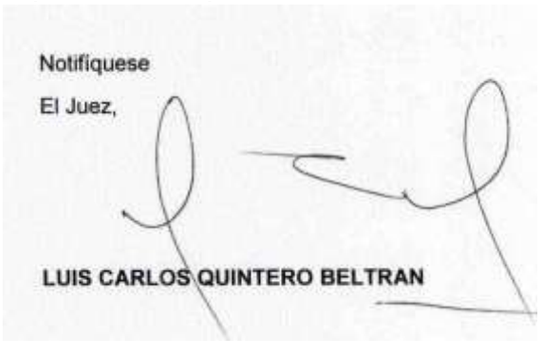

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2018 00312 00
AUTO No. 2431.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2015 00826 00
AUTO No. 2433.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2015 00908 00
AUTO No. 2429.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 026 2015 01036 00
AUTO No. 2441.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2018 00351 00
AUTO No. 2399.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. MATILDE ALVEAR ALVEAR identificada con Cedula de ciudadanía Nº 38.984.859, de los títulos judiciales por la suma de **$90.820,00** el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002558012	94526020	ANDRES GUILLERMO HOYOS MARIN	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	$ 90.820,00
					Total Valor	$ 90.820,00

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el auto No. 683 del 03 de febrero de 2020, visible a folio 37 del cuaderno 1.

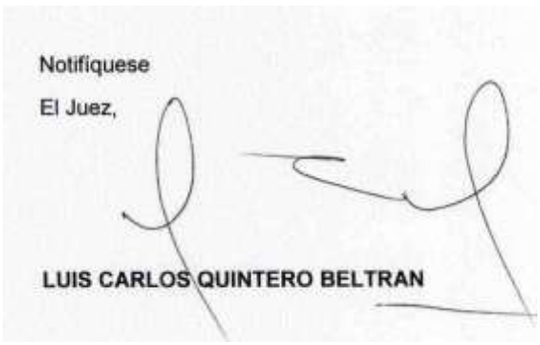

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 028 2014 00076 00
AUTO No. 2455.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847,** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte ejecutante como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 028 2017 00526 00
AUTO No. 2391.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2021.

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la demandante se fije nueva fecha de remate del vehículo objeto de la Litis ya que el fijado anteriormente no fue llevado a cabo por encontrarse error en el aviso y publicación, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del CGP, y se accederá a dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **31 DE AGOSTO DE 2021** a las **8:35 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas IRK 297, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO RAMIREZ RENGIFO, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas IRK-297, clase **AUTOMOVIL,** marca **KIA**, carrocería **HATCH BACK**, Línea **PICANTO EX**, Color **BLANCO**, Modelo **2016**, servicio **PARTICULAR.** Avalúo: **$24.300.000.**

Secuestre: NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S a través de CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS Domicilio: Avenida 3 Norte #44-36 oficina 27B, Centro Comercial Plaza Norte.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo **postura admisible la que cubra el 70%** del total del avalúo - (art. 448 C.G.P.), esto es, $17.010.000 y **postor hábil que previamente consigne el 40%** del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.), esto es, $9.720.000.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo – (v) Remates - (vi) 2021– (vii) Juzgado 02 Ejecución Civil Municipal.

3.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la señora DANELLY VALENCIA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía Nº.38680301, del título judicial por la suma de **$10.000.000** por concepto de postura a remate que no fue llevado a cabo, y el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002657929	8050126105	FINESA S.A	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	$ 10.000.000,00
					Total Valor	$ 10.000.000,00

4.- AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe de gestión allegado por el secuestre, donde informa que el vehículo de placas IRK-297 "*En fecha 11 de junio de 2021 el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, informa que el vehículo antes mencionado presenta una deuda actual por concepto de bodegaje al corte de 30 de junio de 2021 de $ 15.565.475 IVA incluido"*.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 de julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029 2007 00611 00
AUTO No. 2443.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

Revisado la comunicación de la Nueva EPS y el oficio allegado por el abogado del demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas, la comunicación de NUEVA EPS:
"

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
CC	67021680	LUCIO	MAYA	LEIDY JOHANNA	COTIZANTE

DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI
VALLE DEL CAUCA	CALI	CL 32 28L 36 FORTALEZA	3818296--3163526542-3474756	LEIDY.LUCIO@SYNLAB.CO	1/07/2014

NOMBRE	EMP_TID	EMP_IDENTIFIC	EMP_DIRECCION	EMP_TELEFONO	IBC	FECHA_I_LABORAL	ESTADO
ANGEL DIAGNOSTICA SA	NI	805013591	AV 2 NORTE NORTE 22 N 19	6080049	865.000	1/12/2015	ACTIVO

"

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste dentro del proceso, los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, que dan cuenta del diligenciamiento del oficio No. 02-2349 en la NUEVA EPS.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029 2013 00993 00
AUTO No. 2465.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En escrito que antecede, recibido en la fecha por la secretaría del juzgado, del Centro de Conciliación FUNDAFAS, informó que la demandado señor GUSTAVO SANCLEMENTE CRUZ, radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita la SUSPENSION DEL PROCESO.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, y por hallarlo procedente, la **suspensión del proceso;** y, como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas (**21 de enero de 2021)**, no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, no se efectuara control de legalidad, pero se comunicará la presente decisión al centro de conciliación, para los fines consiguientes. .

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P.

SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión al Centro de conciliación FUNDAFAS, para los fines consiguientes, por lo anotado en la parte motiva.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029 2015 00303 00

AUTO No. 2392.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

Remite la parte ejecutante memorial solicitando revisar el avaluó de los inmuebles, ya que la parte ejecutada presentó observación al avaluó, en aras de evitar nulidades en el remate.

Sobre lo anterior, revisado el expediente se constata que la parte demandante presentó avaluó catastral al que se le corrió traslado mediante **auto Nº.1338 del 26 de abril**, luego mediante **auto 1706 del 14 de mayo de 2021** se resolvió dejar sin efecto el numeral 1º del auto No. 1338 del 26 de abril de 2021 que ordenó el traslado, por contener error en el valor del avaluó, y que porque no se individualizaron los valores de los inmuebles, y, en la misma providencia 1706 se volvió a ordenar el traslado del avaluó catastral.

Posteriormente, con auto 2130 del 11 de junio de 2021 se declaró en firme el avaluó catastral y se fijó fecha de remate para el día 03 de agosto de 2021, lo anterior, sin percatarse el Juzgado que se había presentado observación y/o objeción por el demandado al avaluó catastral de la parte actora por no considerarse idóneo.

Ahora bien, la objeción al avaluó fue allegada el 12/05/2021 por el abogado EDUARDO SOLIS LEMOS como apoderado judicial del ejecutado Héctor Yobani Cuero, no obstante, revisada la misma y el expediente, no se encontró poder ni reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo, pues solo obra en el plenario poder conferido a la abogada Alexandra Cataño Gómez.

Cabe resaltar que el señor EDUARDO SOLIS LEMOS ostenta la calidad de acreedor hipotecario de los inmuebles objeto de remate, el cual fue citado, sin embargo, no se hizo parte en el proceso por cuanto dejó fenecer los términos para presentar la correspondiente demanda ejecutiva, luego de ser notificado por aviso.

En ese orden de ideas, el Juzgado agregará el avaluó comercial remitido por el abogado Eduardo Solis, por falta de derecho de postulación, en vista de que no se encuentra reconocido en el proceso como apoderado del señor Yobani Cuero, lo anterior conforme al artículo 73 del C.G.P.

No obstante lo anterior, en protección de los derechos constitucionales y patrimoniales de las partes y procurar el avaluó de los inmuebles en el precio que se encuentre ajustado a la realidad, además, de tener en cuenta que principalmente los bienes fueron avaluados por suma superior a la declarada en firme, *se dejará sin efecto el auto No. 2130 del 11 de*

junio de 2021 que dejó en firme el avaluó catastral y fijó fecha de remate para el día 03 de agosto de 2021.

Así pues, lo indicado se fundamenta en los postulados jurisprudenciales expuestos por la Corte Suprema de Justicia y Constitucional sobre el tema, ya que se ha dicho frente a la actualización de los avalúos que:

> *"(…) la reiterada jurisprudencia ha recordado que el juez, como director del proceso, debe velar porque al realizar la venta forzada, no se sacrifique el derecho sustancial y con ello las prerrogativas fundamentales de alguno de los contendientes,* ***habida cuenta que el precio debe ser lo más cercano posible al real****, y para ello el método a emplear debe ser el más idóneo"*[1].

Por su lado, la Corte Constitucional frente a la fijación del precio real de los bienes ha expuesto:

> "*La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*
>
> *(…) Así las cosas,* ***no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor****".*[2]

Finalmente, como se dijo anteriormente, *se dejará sin efecto el auto No. 2130 del 11 de junio de 2021 que declaró en firme el avaluó catastral y fijó fecha de remate para el día 03 de agosto de 2021,* para en su lugar, requerir al demandado para que acredite su comparecencia al proceso por conducto de abogado.

---

[1] STC798-2021, Radicación n° 73001-22-13-000-2020-00328-01, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.
[2] Corte Constitucional T-531/10.

Por consiguiente, a efectos de tener en cuenta la observación al avaluó catastral presentado, el cual, **también debe acompañarse de un certificado de avaluó catastral con vigencia 2021.**

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE.

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2130 del 11 de junio de 2021, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- AGREGAR sin consideración el avaluó comercial como observación al presentado por la parte demandante, como quiera que fue allegado por abogado no reconocido en el proceso.

3.- REQUERIR al ejecutado para efectos de tener en cuenta el avaluó comercial y ordenar su traslado, dé cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 74 y ss el C.G.P, frente al abogado Eduardo Solís Lemos y/o que el avaluó sea presentado por la abogada acreditada en el proceso, la Dra. Alexandra Cataño Gómez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 de julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029 2016 00427 00
AUTO No. 2428.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al poder presentado por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** el Despacho no accederá a reconocer personería al profesional en derecho Julio Cesar Muñoz Veira, como quiera que la citada sociedad no se encuentra reconocida en el proceso bajo ninguna calidad. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

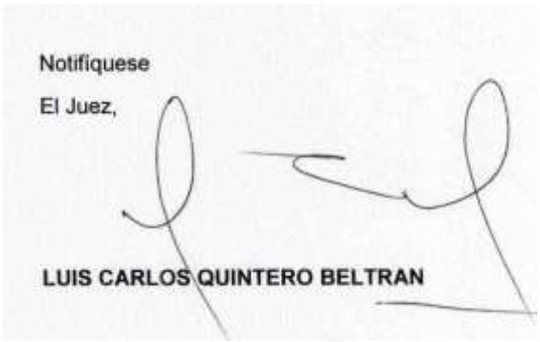

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029 2016 00531 00
AUTO No. 2426.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al poder presentado por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** el Despacho no accederá a reconocer personería al profesional en derecho Julio Cesar Muñoz Veira, como quiera que la citada sociedad no se encuentra reconocida en el proceso bajo ninguna calidad. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

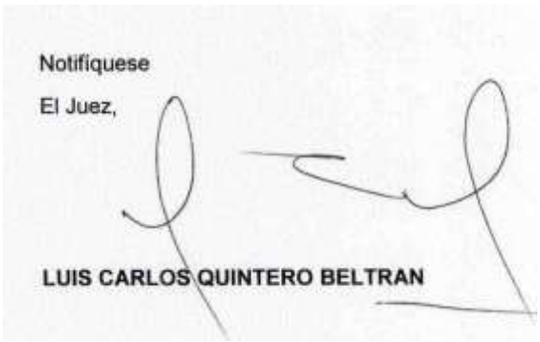

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029 2017 00131 00

AUTO No. 2398.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

Visto y analizado el escrito que antecede, y sin necesidad de prorrogar el presente trámite a través del recurso de reposición impetrado contra el numeral 1º del auto 1896 del 24 de mayo de 2021, a través del cual el Juzgado dispuso negar la solicitud de requerir al pagador EMCALI, **por economía y celeridad procesal,** el Despacho se abstendrá de ordenar el traslado del recurso de reposición, y dejará sin efecto alguno la denotada decisión.

Lo anterior, por cuanto examinado el petitorio que antecede, y revisado el legajo expedimental, se observa que le asiste razón a la recurrente, ya que la última comunicación allegada por el pagador data del 24 de septiembre de 2019, informando que la medida se encuentra en turno de aplicación, por lo tanto, a la fecha ha transcurrido un lapso de tiempo sin que se tenga conocimiento de la situación actual de la medida solicitada.

En consecuencia y sin más consideraciones el Despacho procederá a dejar sin efecto alguno el numeral 2º del auto No. 1896 del 24 de mayo de 2021, a través del cual el Juzgado dispuso negar el requerimiento al pagador.

De otro lado, frente a la solicitud de títulos, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR ECONOMIA Y CELERIDAD el Despacho se abstiene de ordenar el traslado del recurso de reposición, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º del auto No. 1896 del 24 de mayo de 2021, a través del cual el Juzgado dispuso negar el requerimiento al pagador.

3.- REQUERIR al pagador EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI para que informe al Despacho el turno actual de la solicitud de embargo de salarios de la demandada la señora MONICA MARGARET PARDO JIMENEZ CC. 31.950.401 y ADRIANA VELASCO ARCUQUI CC.31.898.940, solicitada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali (Valle), mediante oficios 820 y 821 del 18 de abril de 2017. Además, que aporte una relación actualizada a la fecha y completa de los demás embargos si posee alguno,

donde se identifique número del juzgado, número de radicación, demandante, el límite del embargo y cuanto han descontado para cada oficio o proceso. **SECRETARIA librar y enviar oficio.**

4.- NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

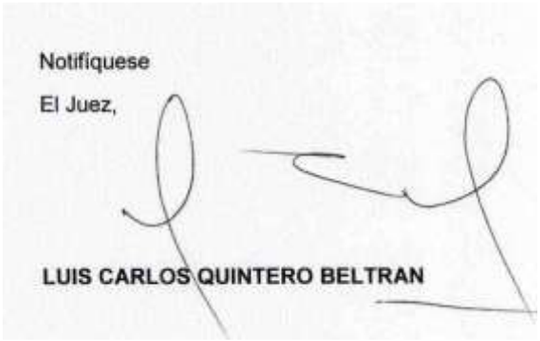

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2016 00835 00
AUTO No. 2459.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 con Tarjeta Profesional No. No. 342.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2014 00255 00
AUTO No. 2456.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO RESUELTO en el numeral 1º del auto No. 2028 de junio 4 del 2021, el cual dispuso:

"(..)1.-ACEPTESE *la sustitución del poder que realiza el apoderado judicial Cesar Augusto Monsalve Angarita a favor de la profesional del derecho DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN identificada con CC.1.144.043.088 y TP. N°342.847 del Consejo S. de la Judicatura, en los términos del poder inicialmente conferido.***(…)"**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2016 00187 00
AUTO No. 2452.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al poder presentado por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** el Despacho no accederá a reconocer personería al profesional en derecho Julio Cesar Muñoz Veira, como quiera que la citada sociedad no se encuentra reconocida en el proceso bajo ninguna calidad. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2017 00356 00
AUTO No. 2438.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2020 00262 00
AUTO No. 2388.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $4.643.424 MCTE.**

De otro lado, se agrega para que obre y conste el oficio de MiBanco, informando que la demandada no presenta vínculos con esa entidad.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 de julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2014 00235 00
AUTO No. 2453.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No**. 342.847,** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2018 00819 00
AUTO No. 2400.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

En atención a la solicitud de terminación del proceso remitido por el representante legal de la entidad demandante, el Despacho previo a resolver la petición, requerirá a la parte ejecutante para que se sirva acreditar la calidad de representante legal de Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol, mediante certificación de Cámara y Comercio.

De otro lado, frente a la solicitud de títulos, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PREVIO a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere se acredite la calidad de representante legal del señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO sobre la entidad demandante, mediante certificación de Cámara y Comercio actualizado.

2.- NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

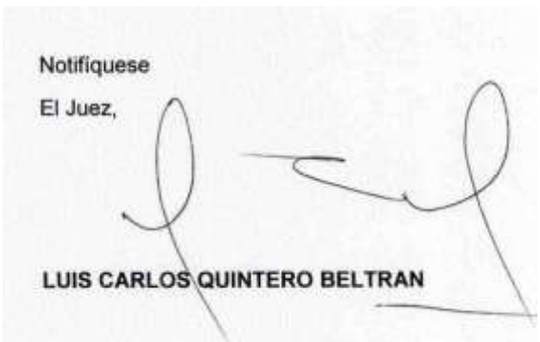

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 035 2014 00169 00
AUTO No. 2462.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de junio de 2.021.

En atención al escrito la sustitución de poder presentado por el abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** , el Juzgado dispone **ABSTENERSE** de dar trámite a la anterior solicitud, por carecer del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.48 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 01 julio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO